

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **200-16-51-01-0031-2020**, el cual, contiene el Auto **200-03-50-01-0071 del 12 de febrero de 2020** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA, solicitada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO GENERAL DE URABA-CORDURA**, identificada con el NIT. **890.982.520-0**, para riego por aspersión, caudal solicitado de 40 l/s, profundidad 120 metros, a captar del pozo ubicado en las coordenadas **X: 76.67304** y **Y: 7.7795**, en beneficio del predio denominado **FINCA CAMPO EXPERIMENTAL**, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **008-2435** y **008-4080**, ubicado en el Municipio de Carepa.

Que de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, la Corporación público el acto administrativo **200-03-50-01-0071 del 12 de febrero de 2020** en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA, por el término de diez (10) días hábiles a partir del 18 de febrero de 2020 (folio 92-93).

Que mediante oficio **200-06-01-01-0448 del 12 de febrero de 2020** la Corporación comunicó el acto administrativo **200-03-50-01-0071 del 12 de febrero de 2020** al **CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CAREPA** para que fuera fijado por un término de diez (10) días hábiles en un lugar visible al público (folio 94).

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 19 de febrero de 2020 el acto administrativo **200-03-50-01-0071 del 12 de febrero de 2020** al e-mail cordurauraba@gmail.com, en razón a la autorización que consta en los oficios **200-34-01-59-1068 del 19 de febrero de 2020** y **200-34-01-59-1076 de 19 de febrero de 2020**, la notificación quedo surtida el día 19 de febrero siendo las 04:43 pm (folio 95-100).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental mediante Informe Técnico **400-08-02-01-0554 del 26 de febrero de 2020**, plasmó los resultados de la visita técnica

[Handwritten signature]

Resolución

Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

2

del día 21 de febrero de 2020 y la evaluación de la información por parte de la Corporación, y consecuentemente evidenció:

(...)

6. CONCLUSIONES

Una vez evaluada la prueba de bombeo, se determinaron las siguientes características hidráulicas:

Método	Parámetro	Valor
Cooper-Jacop-Step-test	Trasmisividad Hidráulica (m ² /min)	
	Conductividad Hidráulica (m/d)	
Jacob	Trasmisividad Hidráulica (m ² /d)	400
	-Conductividad Hidráulica (m/d)	
C.E. (lt/s/m)		3.80
Coeficiente de almacenamiento		

Los datos se ajustaron a la curva de interpretación de Theis y Jacobs. No se observó abatimiento excesivo durante los primeros minutos del bombeo. En esta zona el acuífero presenta trasmisividad hidráulica alrededor de 400 m²/día.

Teniendo en cuenta los tiempos de bombeo establecidos por CORPOURABA, la capacidad del acuífero, las características del acuífero en la zona y las necesidades de consumo; es viable técnicamente otorgar concesión con las siguientes características:

Característica	Finca Campõ experimental
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m ³ /semana)	8,505
Cauda (l/s)	75
Horas/día	4,5
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	17
Meses de Operación	Enero-Febrero-Marzo y/o épocas de verano crítico
Captación a derivar	Finca Campo experimental
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 46' 45.9"
	Longitud oeste: 76° 40' 23"

La recuperación se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

7. RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las características hidráulicas del pozo y realizados los cálculos se recomienda otorgar la concesión de aguas subterráneas a la Finca Campo Experimental por 10 años con las siguientes características:

Característica	Finca Campo experimental
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m ³ /semana)	8,505
Cauda (l/s)	75
Horas/día	4,5
Días/semana	7

Característica	Finca Campo experimental
Tiempo de recuperación	17
Meses de Operación	Enero-Febrero-Marzo y/o épocas de verano crítico
Captación a derivar	Finca Campo experimental
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7° 46' 45.9" Longitud oeste: 76° 40' 23"

- Aprobar los diseños y las obras de captación propuestas para la explotación de las aguas subterráneas.
- Obtener el permiso de vertimientos doméstico e industriales-

La Captación deberá contar con línea de aire para medición de niveles, grifo para toma de muestras de agua, cubierta y caseta de protección, medidor de caudal y dentro de los 10 primeros días de cada mes, deberá reportar los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co/> o de forma física en las oficinas de la corporación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

"Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, razón por la cual estableció en su Artículo 51 que:

"...El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación..."

Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

712

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Que el Decreto 1076 de 2015, frente a la vigencia del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la vigencia será conforme lo aquí establecido:

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 39).

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública." (Negrita y subraya por fuera del texto original).*

Que la citada norma establece en su artículo 2.2.3.2.7.8 que:

"...Prioridad del uso doméstico. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella..."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

"...Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974..."

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"... Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto..."

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibidem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Que, en asocio con lo antes expuesto, el Artículo 2.2.3.2.7.6 de la norma ibidem, establece el orden de prioridades en materia del uso del recurso agua a la hora de otorgar concesiones, como aquí se cita:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;**
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- 1) Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, artículo 41)." (Negrita por fuera del texto original).

En concordancia con la normativa transcrita, la Ley 09 de 1979 en su artículo 57, establece lo relativo a la protección de las fuentes hídricas por parte de quien las aprovecha, así:

"Las entidades encargadas de la entrega del agua potable al usuario velarán por la conservación y control en la utilización de la fuente de abastecimiento, para evitar el crecimiento inadecuado de organismos, la presencia de animales y la posible contaminación por otras causas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) tiene como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de

ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Además, es una función de la Corporación en atención del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgar concesiones y demás permisos ambientales de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico.

La presente solicitud incoada mediante oficio 200-34-01-59-6774 del 18 de noviembre de 2019, con el objeto de obtener el permiso ambiental de parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, para el sistema de riego de los cultivos de banano sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 008-2435, 008-4080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó; el usuario, la Corporación para el Desarrollo del Urabá-CORDURA en cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 aportó la siguiente información: **1.** Certificado de existencia y representación legal; **2.** Certificado de matrícula inmobiliaria No. 008-2435 y 008-4080; **3.** RUT; **3.** Contrato de comodato suscrito entre Instituto Agropecuario-ICA y la Asociación de Bananeros de Colombia-AUGURA; **4.** Descripción del sistema de captación; **5.** Prueba de bombeo escalonada; **6.** Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; **7.** Convenio de colaboración técnica en materia de investigación de cultivos bañeros y de administración sin ánimo de lucro (...), entre otros.

En desarrollo de la visita de campo como lo estipula el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, se inspeccionó la prueba de bombeo, los consumos para riego, quedando plasmado los resultados de la visita en el Informe Técnico 400-08-02-01-0554 del 26 de febrero de 2020.

Además, es importante mencionar que la sociedad CORDURA, no cuenta con permiso de vertimiento vigente, así, se requerirá por parte de CORPOURABA para que en atención al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 trámite el permiso de vertimiento respectivo.

Por todo lo anterior, se puede inferir que la Corporación para el Desarrollo del Urabá-CORDURA cumple con los requisitos jurídicos y técnicos para configurarse como titular del permiso ambiental solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO GENERAL DE URABA-CORDURA**, identificada con el NIT. **890.982.520-0**, concesión de aguas subterráneas para riego, a captar de un pozo profundo localizado en la **FINCA CAMPO EXPERIMENTAL**, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **008-2435** y **008-4080**, con las siguientes características:

Característica	Finca Campo experimental
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m3/semana)	8,505
Cauda (l/s)	75
Horas/día	4,5
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	17
Meses de Operación	Enero-Febrero-Marzo y/o épocas de verano crítico

Parágrafo 1. El pozo profundo está ubicado en las coordenadas **LATITUD NORTE 7° 46' 45.9"** y **LONGITUD OESTE 76° 40' 23"**.

Parágrafo 2. Aprobar los diseños y las obras de captación propuestas para la explotación de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término de la presente concesión de aguas subterráneas será por **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, prorrogables a solicitud del interesado, la cual deberá allegar durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, previo al vencimiento de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública de conformidad con el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO TERCERO. La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO GENERAL DE URABA-CORDURA**, identificada con el NIT. **890.982.520-0**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones una vez quede en firme el presente acto administrativo.

1. Garantizar que la captación deberá contar, con línea de aire para medición de niveles, grifo para toma de muestras de agua, cubierta, caseta de protección y medidor de caudal.
2. Garantizar que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, reportará los consumos de agua en la plataforma virtual <http://tasascorpouraba.comtic.co/> o de forma física en las piscinas de la Corporación.
3. Iniciar trámite para obtener permiso de vertimiento en un término de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto - Ley 2811 de 1974; el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La presente concesión implica, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones aquí establecidas, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente ante esta Autoridad Ambiental, comprobando la necesidad de la reforma. (Artículo 2.2.3.2.8.6 Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión, requerirá autorización previa y escrita de CORPOURABA, la cual podrá ser negada por razones de utilidad pública o interés social.

Parágrafo. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con la presente concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar ante CORPOURABA el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Handwritten signature

ARTÍCULO SÉPTIMO. El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. Serán causales de caducidad de la presente concesión las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la presente Resolución.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO NOVENO. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

ARTÍCULO DÉCIMO. El otorgamiento de la presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del Proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO GENERAL DE URABA-CORDURA**, identificada con el NIT. 890.982.520-0, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar con sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CORPOURABA efectuará visitas de control y monitoreo al proyecto y su área de influencia, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente resolución, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad, en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o violación de las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, a la revocatoria o suspensión de la presente. Los gastos que se generen las visitas de control y monitoreo serán a cargo del usuario.

Parágrafo. El Beneficiario de la presente resolución correrá con los gastos y costos que se generen con las visitas de control y monitoreo para lo cual deberá cancelar el valor respectivo a CORPOURABA, dicho valor será liquidado por la misma, conforme a la tarifa establecida para tal fin, quien enviará al beneficiario de la autorización, la respectiva cuenta de cobro con antelación o posterior a la visita. Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción, en caso de incumplimiento por

parte del usuario se procederá al cobro ejecutivo respectivo, además de la imposición de sanciones a que hubiere lugar y/o revocatoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, en el presente acto administrativo podrá ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El informe técnico **400-08-02-01-0554 del 26 de febrero de 2020**, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO GENERAL DE URABA-CORDURA**, identificada con el NIT. **890.982.520-0**, o a quien está autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.


El pago de los derechos de publicación se efectuará dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 2.2.3.2.8.7, 2.2.3.2.8.8 y 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015 el titular del presente permiso ambiental puede ceder total o parcialmente la concesión previa autorización de CORPOURABA.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante la **Directora General** de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
DIRECTORA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Marzo 16 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		11-05-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-01-0031-2020

Handwritten initials